



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 74/2019

En Madrid, a 10 de mayo de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por Don XXX, en nombre y representación del Club XXX, contra la Resolución del Juez Único de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (Comité Nacional de Fútbol Sala) de 11 de abril de 2019, desestimatoria del recurso formulado contra la Resolución del Juez Único de Competición de dicha Real Federación de 28 de marzo de 2019, que sancionó al Club recurrente con la clausura total del terreno de juego por dos encuentros y multa de 1.800 euros, como autor de la infracción grave prevista en el artículo 139.3.b) y c) del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 23 de febrero de 2019 se disputó, en el XXX, el encuentro de fútbol sala entre los clubes XXX y XXX, correspondiente a la jornada 20.<sup>a</sup> del Grupo X de la Segunda División B, que concluyó con el resultado de 5 a 2 favorable al equipo local.

**SEGUNDO.** En el acta del encuentro, en su apartado de «Incidencias», se hace constar que «durante la segunda parte del encuentro se comunica al Delegado de Campo que se está produciendo el lanzamiento de escupitajos y se profieren insultos al banquillo del equipo visitante desde la grada, ubicada tras el banquillo. Tras el aviso del Delegado de Campo a la afición, continúan los insultos y escupitajos. Se advierte entonces al Delegado del equipo local de que cesaran inmediatamente».

**TERCERO.** En escrito sin fecha, el Club XXX formula alegaciones, denunciando las amenazas e insultos sufridos, según el alegante, con la permisividad y aquiescencia del club local.

**CUARTO.** Ante ello, el Juez Único de Competición de Fútbol Sala, mediante providencia de 27 de febrero de 2019, acuerda la incoación de procedimiento disciplinario extraordinario al Club XXX, designando Instructor a Don XXX y Secretario a Don XXX.

**QUINTO.** El Instructor, por providencia de la misma fecha, 27 de febrero, acuerda requerir al Registro de Sanciones para que informe de las posibles sanciones por incidentes de público al Club expedientado, requerir al Departamento de Fútbol Sala para que aporte las actas de los encuentros con intervención del Club expedientado en los que se produjeran incidentes de público y requerir al árbitro del encuentro para que ampliase la información del acta.

En cumplimiento de dichos requerimientos, se aporta acta del encuentro y Resolución de 5 de diciembre de 2018 sancionando al Club XXX con una multa de 200 euros por falta leve de incidentes de público. Y asimismo, se aporta por el árbitro principal del encuentro, Don XXX, escrito de 1 de marzo con amplia y detallada información sobre los hechos acontecidos en el encuentro XXX-XXX.

**SEXTO.** Puesto el expediente completo a disposición del Club expedientado, éste formuló alegaciones, en las que, tras enumerar las medidas adoptadas a raíz de los incidentes analizados en este expediente y tendentes a evitar en el futuro cualquier hecho similar, señala cómo es la primera vez que protagonizan sus aficionados comportamientos violentos, los que han sido condenados desde el primer momento por el Club.

Obra en el expediente un segundo escrito de alegaciones del XXX, asimismo sin fecha, en el que se señala que el Club XXX falta a la verdad en sus alegaciones, que los incidentes fueron llevados a cabo por sólo 2-3 personas, que ninguna de ella era directivo, que no estaban a la salida de vestuarios, sino en la zona de acceso al graderío y que ningún técnico del equipo visitante recibió algún tipo de insulto por parte de los aficionados locales.

**SÉPTIMO.** Con fecha 12 de marzo, el Instructor formula pliego de cargos, en el que, a la vista del acta y de su ampliación, así como de las restantes actuaciones, considera indubitado que, a lo largo del encuentro XXX-XXX, se

produjeron constantes agresiones al banquillo visitante en modo de graves insultos y escupitajos, con un comportamiento grupal de hostigamiento y amedrentamiento organizado, no espontáneo ni puntual, hechos que pueden subsumirse tanto en la letra b) como en la c) del artículo 139.3 del Código Disciplinario y por los que, atendidas todas las circunstancias concurrentes, propone se imponga al Club expedientado la sanción económica de 1.800 euros y la clausura total del terreno de juego por dos encuentros.

**OCTAVO.** Con fecha 28 de marzo, el Juez Único de Competición del Comité Nacional de Fútbol Sala dicta Resolución en la que, transcribiendo prácticamente el pliego de cargos, impone al Club ~~XXX~~, como autor de la infracción grave prevista en las letras b) y c) del artículo 139.3 del Código Disciplinario, la sanción económica de 1.800 euros y la clausura total del terreno de juego por dos encuentros.

**NOVENO.** Notificada la resolución sancionadora al Club expedientado, éste solicitó, con escrito de 3 de abril, la suspensión cautelar de la sanción impuesta, que fue denegada por el Juez Único de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (Comité Nacional de Fútbol Sala), con su Resolución de 4 de abril, al entender que no concurrían los requisitos exigibles y, concretamente, la apariencia de buen derecho necesaria para conceder la suspensión solicitada.

**DÉCIMO.** Con fecha 8 de abril, el Club ~~XXX~~ presenta el recurso de apelación, en el que, en síntesis, niega que los incidentes se produjesen durante todo el encuentro, que los insultos fueran «muchos», que los aficionados estuvieran en una zona indebida y que existiese pasividad por parte de la entidad sancionada, solicitando la reducción de la clausura de campo a un solo encuentro, anulándose la sanción económica.

**UNDÉCIMO.** El 11 de abril, el Juez Único de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (Comité Nacional de Fútbol Sala) dicta Resolución, en la que, tras rebatir los distintos argumentos esgrimidos por el Club ~~XXX~~, acuerda la desestimación del recurso, confirmando las sanciones de 1.800 euros de multa y la clausura total del terreno de juego por dos encuentros.

**DUODÉCIMO.** El día 29 de abril de 2019 tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso del Club ~~XXX~~ contra la Resolución del

Juez Único de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (Comité Nacional de Fútbol Sala) de 11 de abril de 2019, en el que, sin alegar motivos de impugnación, solicita «se reduzca al máximo la sanción económica, ya que la sanción deportiva ya la hemos cumplido». Sólo añade que la decisión de recurrir fue adoptada después de conocer que, entre las sanciones correspondientes a la jornada 25.<sup>a</sup> de Segunda B, hay una, impuesta a la XXX «en la que se aplican los mismos artículos del reglamento sancionador, siendo casos totalmente opuestos».

**DÉCIMOTERCERO.** Remitido el mismo 29 de abril a la Real Federación Española de Fútbol el recurso interpuesto por el Club XXX, se le solicita el expediente original y el informe del Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala, el que, con fecha 30 de abril, manifiesta «que se dan por reproducidos los fundamentos jurídicos de nuestra resolución».

**DÉCIMOCUARTO.** Por providencia de 6 de mayo, se concede al Club XXX un plazo de diez días hábiles para que formule cuantas alegaciones convengan a su derecho, poniendo a su disposición el expediente completo. En escrito de 7 de mayo, el Club XXX formula escrito de alegaciones que es transcripción del presentado en su momento al Instructor y al que se hace referencia en el antecedente sexto, añadiendo tan sólo un último párrafo en el que reitera el, a su entender, agravio comparativo con respecto a las sanciones impuestas el 17 de abril del corriente año a la XXX.

**DÉCIMOQUINTO.** Con fecha 8 de mayo se entrega el expediente al ponente designado para su estudio y propuesta, de conformidad con lo previsto en el artículo 5.º de la Orden de 2 de abril de 1996.

**DÉCIMOSEXTO.** En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva,

así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre.

**TERCERO.** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre.

**CUARTO.** El recurrente, que admite y acepta los hechos probados en el presente procedimiento, ni en el recurso de 29 de abril ni en sus alegaciones del 7 de mayo aduce motivo alguno, formal o sustancial, de impugnación de la Resolución del Juez Único de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 11 de abril, limitándose a considerar excesiva la multa impuesta, solicitando se reduzca la misma «a la mínima posible», dado que se trata de un club modesto, recién ascendido a Segunda División, al que la cuantía de la sanción perjudica gravemente, fue la primera vez que acontecieron hechos de este tipo y ya se han adoptado las medidas oportunas para que no puedan volver a suceder. Fundamenta, asimismo y especialmente, la reducción de la sanción en que el 17 de abril se ha sancionado a la ~~XXX~~ con una sanción menor (1.500 € de multa y clausura total del terreno de juego por un encuentro) por hechos (agresión de un aficionado a un jugador del equipo contrario en el túnel de vestuarios) que, a juicio del recurrente, revisten mayor gravedad.

**QUINTO.** Ninguna de tales alegaciones y, de modo particular, el agravio comparativo que aduce el recurrente constituyen motivos que puedan llevar, sin más, a reducir las sanciones impuestas, que fueron en un primer momento minuciosamente motivadas, en su pliego de cargos y propuesta de sanción, y con posterioridad por el Juez Único de Competición en su Resolución de 28 de marzo de 2019, confirmada por la que ahora se recurre.

La sanción por la infracción grave del artículo 139.3 del Código Disciplinario es de multa de hasta 3.000 euros, pudiéndose acordar la clausura, total o parcial, del terreno de juego de uno a tres encuentros. Y su graduación debe venir dada por las circunstancias concurrentes.

En este caso, cabe constatar que: a) el Club tiene antecedentes disciplinarios por infracción de la misma naturaleza esta temporada, si bien, al consistir tal antecedente en una sanción leve, no puede apreciarse la reincidencia prevista en el artículo 11.2 del Código Disciplinario; b) los insultos y escupitajos fueron proferidos o lanzados durante todo el encuentro o en la mayor parte del mismo; y c) no fueron dos ni tres personas las que se situaron tras el banquillo del equipo visitante para hostigar y amedrentar a sus componentes, sino que fueron más de doce, portando incluso un megáfono. Como advierte el Instructor, «no nos encontramos ante una reacción puntual ante un lance determinado en el encuentro, que origina la reacción violenta de un aficionado, sino ante una acción orquestada por un grupo de aficionados locales, perfectamente identificables, permitida por el Club, que se aquieta ante su comportamiento de permanente hostigamiento y amedrentamiento al equipo visitante».

Con la concurrencia de tales circunstancias hubiera podido valorarse, incluso, la imposición de las sanciones previstas en el artículo 139.3 del Código Disciplinario en su grado máximo, pero, teniendo en cuenta que el resto de los aficionados no secundó los actos violentos y que el Club reconoció desde el primer momento su culpabilidad, pidiendo disculpas y adoptando medidas que impidan nuevos incidentes de público, la sanción quedó en su grado medio: multa de 1.800 euros y la clausura del terreno de juego por dos encuentros, sanciones que este Tribunal considera que son proporcionadas a la infracción cometida y que han sido suficientemente motivadas por la resolución sancionadora.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

## ACUERDA

**DESESTIMAR** en su totalidad el recurso formulado por Don XXX, actuando en nombre y representación del Club XXX, contra la Resolución sancionadora dictada el 11 de abril de 2019 por el Juez Único de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (Comité Nacional de Fútbol Sala), confirmatoria de la Resolución de 28 de marzo de 2019 pronunciada por el Juez Único de Competición que sancionó al Club recurrente con la clausura total del terreno de juego por dos encuentros y multa de 1.800 euros, como autor de la infracción grave prevista en el artículo 139.3.b) y c) del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol..

La presente Resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

